



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Pablo Pacheco Soto		
Fecha/hora gestión	11/05/2026 16:56	Fecha/hora resolución	12/05/2026 08:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000801
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LE-000005-0001102502	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra de Medicamentos Varios		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000772	10/04/2026 12:58	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día diez de abril de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Nutricare S.A. (No.8002026000000772), presentó ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0001102502, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de Medicamentos Varios.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000540 de las ocho horas con doce minutos del día diecisiete de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante para que se refiriera al recurso interpuesto.

III.- Que mediante documento No. 8062026000001073 de las siete horas con treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil veintiséis, la Caja Costarricense de Seguro Social presentó su respuesta a la audiencia especial.

IV- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000772 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2.RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente(R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que

las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”*”. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la**

documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel'. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: "(...) *si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega***". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marrras.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000772 INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Cláusula 2.6. Vida útil. Criterio de la División

La cláusula del pliego 2.6. Vida Útil indica: *"El medicamento deberá presentar una vigencia no menor a veinte (20) meses al momento de su entrega a la Institución."*

La **objetante** solicita a la administración se modifique la especificación técnica para que en adelante dicha cláusula sea leída de la siguiente forma *"... El medicamento deberá presentar una vigencia **no menor a quince (15) meses** al momento de su entrega a la Institución."* ...

Señala la **objetante** que dicha solicitud se debe a que el medicamento se produce con 24 meses de estabilidad por lo que considerando los plazos de despacho, tránsito internacional y nacionalización, cuando llega al país ya ha transcurrido parte de ese tiempo de estabilidad. Añade que por ser un contrato según demanda se debe procurar mantener un inventario de seguridad para respaldar los pedidos de la Institución, por lo que también corre el tiempo de estabilidad mientras está en stock y por esta razón en algunas ocasiones particulares el medicamento a entregar cuenta con una estabilidad menor a los 20 meses. Indica que un vencimiento menor a 20 meses no compromete la calidad ni el resultado terapéutico esperado ya que se encuentra dentro de su vida útil (24 meses). Afirma que el fabricante Fresenius Medical Care representado en Costa Rica por Nutricare sigue estándares de calidad de producción del Multibic (nombre comercial del objeto contractual de esta licitación) por lo que maneja tiempos de producción establecidos que rigen para todas las zonas geográficas del mundo. Indica que esos procesos de calidad implican dinámicas logísticas de producción que hacen que no sea posible realizar adquisiciones de producto sin una planificación previa. Agrega que Nutricare así como todos los socios comerciales de Fresenius en el mundo deben regirse por esta planificación. Afirma que el fabricante Fresenius maneja lo que se conoce como "periodos congelados de 3 meses" (CARTA DEL FABRICANTE ANEXO 1), lo cual significa que dentro de un periodo trimestral no es posible solicitar cambios en las órdenes de pedido, sea para aumentar o disminuir la cantidad y que aunado a eso, el tránsito marítimo tarda 2 meses aproximadamente. Agrega que considerando la producción de fábrica (coordinación previa de 3 meses) y el tránsito marítimo (aproximadamente 2 meses) como consecuencia de estos pasos, cuando el medicamento arriba al país ya se ha consumido una parte del periodo de estabilidad aun cuando el fabricante lo envía dentro de los márgenes permitidos. Agrega que eso hace que cumplir con un vencimiento mínimo de 20 meses al momento de entrega sea técnicamente restrictivo e incluso inviable sin que ello represente una afectación en la calidad, seguridad o eficacia del producto. Afirma que la modificación propuesta que permita la entrega del medicamento con un vencimiento mínimo de 15 meses garantiza el abastecimiento oportuno del medicamento sin comprometer la calidad, seguridad ni eficacia de este.

Al respecto, la **Administración** rechaza lo solicitado, pues señala que el requisito establecido en el pliego es técnicamente razonable, proporcional y necesario para satisfacer la necesidad pública que motiva la contratación. Añade que la contratación bajo la modalidad de entrega según demanda implica que en algunos casos y según la emergencia clínica de cada paciente, los medicamentos no serán necesariamente consumidos de forma inmediata posterior a su recepción sino que ingresarán al inventario institucional para su custodia, control, rotación y posterior dispensación conforme al comportamiento real del consumo. Añade que en ese contexto, la vida útil remanente al momento de la entrega constituye un elemento crítico para garantizar la continuidad terapéutica, la adecuada gestión del inventario y la protección del patrimonio institucional. Afirma que una reducción en la vida útil mínima aceptable incrementa el riesgo de vencimiento de los medicamentos dentro del inventario institucional particularmente bajo la modalidad de entrega según demanda donde no existe certeza de consumo inmediato. Agrega que la disminución propuesta comprometería la eficiencia en la gestión de inventarios y podría generar pérdidas económicas para la Administración. Afirma que desde el punto de vista técnico-operativo, el hospital no siempre presenta un consumo uniforme ni inmediato de todos los medicamentos a excepción de las urgencias médicas. Agrega que existen factores como la variabilidad en la demanda, cambios en los esquemas terapéuticos, evolución clínica de los pacientes, egresos hospitalarios, suspensiones de tratamiento y ajustes médicos, que impiden asumir que la totalidad de los productos será utilizada en un corto plazo. Indica que exigir una vida útil suficiente al momento de la entrega constituye una medida de resguardo legítima, proporcional y necesaria. Indica que la Administración acepta que los lotes puedan ser entregados con una estabilidad menor siempre que el contratista asuma la responsabilidad correspondiente. Añade que se admite que el contratista pueda presentar una carta de compromiso de reposición formal mediante la cual garantice la reposición inmediata del (los) lote(s) entregado(s) que no cumplan con la vida útil mínima requerida, en caso de que estos no sean consumidos oportunamente o presenten riesgo de vencimiento durante su permanencia en inventario. Indica que mantener una vigencia mínima de veinte meses al momento de la entrega resulta técnicamente justificado, favorece una administración eficiente de los inventarios y reduce el riesgo de vencimientos en concordancia con los principios de valor por el dinero, eficacia, eficiencia e intangibilidad patrimonial previstos en la Ley General de Contratación Pública.

Para esta Contraloría General, existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, ya que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar "4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación

se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Con base en lo anterior, la objetante propone una modificación sobre la cláusula de vida útil del producto, para que el medicamento presente una vigencia no menor a quince (15) meses al momento de su entrega a la institución, en lugar de la vigencia no menor a veinte (20) meses que pide el pliego. No obstante, la prueba ofrecida (ver Documentos adjuntos y pruebas, Número 2 “Anexo Objeción 26LE-05-2502. zip “Anexo Carta Fabricante”), no tiene la información suficiente para demostrar la logística o tiempos de producción para todas las zonas geográficas del mundo, o las dinámicas de planificación previa del fabricante en los tiempos de entrega del producto, cambios en las órdenes de pedido, tiempos de traslado marítimo y de producción fabril, que permita evidenciar la necesidad de una vigencia no menor a los 15 meses. Tampoco demuestra el recurrente porqué el plazo propuesto de vigencia no compromete la calidad ni el resultado terapéutico esperado, ni las condiciones de inventario y almacenamiento de la institución. Aparte que la propia administración justifica el plazo de vida útil del medicamento con razones de continuidad terapéutica, administración del riesgo de vencimiento de los medicamentos y eficiencia en la gestión de inventarios, entre otras razones de logística intrahospitalaria, de parte de quien conoce sus propias necesidades. Finalmente al ser un contrato en la modalidad según demanda, la logística para la efectiva disponibilidad del producto debe ser gestionada por el oferente.

Debido a lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

4.6 PERIODICIDAD Y PLAZO DE ENTREGA. Criterio de la División

El pliego establece en la cláusula 4.6 lo siguiente: **“4.6 PERIODICIDAD Y PLAZO DE ENTREGA. El plazo máximo de entrega será de 5 días hábiles posterior al envío de la orden de pedido en horario de lunes a viernes de 8am a 12md con excepción de feriados, por la plataforma SICOP. no se acepta prórroga a este plazo.”**.

El **recurrente** solicita se modifique la especificación técnica para que se lea: “... **“El plazo máximo de entrega será de máximo 10 días hábiles posterior al envío de la orden de pedido en horario de lunes a viernes de 8am a 12md con excepción de feriados, por la plataforma SICOP. No se acepta prórroga a este plazo.”** ...

Por su parte, la cláusula 4.5 del pliego indica: **“4.5. INICIO DE LA CONTRATACIÓN. La fecha de inicio de la contratación será de forma inmediata 1 día hábil, una vez que se haya notificado el contrato en la plataforma SICOP.”**.

Indica la **recurrente** que sus proveedores fabricante /distribuidor autorizado de los productos solicitados, establecen plazos de despachos debido a procesos internos de producción, control de calidad, consolidación logística y despacho internacional. Indica que debido a la calidad que se ofrece con la entrega del producto por políticas internas de los fabricantes, deben respetar todo el proceso que conlleva, desde la revisión de la cadena de suministros para la producción de los insumos hasta que se lleve a cabo la respectiva supervisión por parte de calidad para el debido cumplimiento legal y regulatorio de cada uno de estos productos para que finalmente pueda cumplir con su despacho de acuerdo con el procedimiento de fábrica. Añade que la fabricación de estos productos se realiza a partir de la solicitud que realizan, por lo que una vez recibida una orden de compra el pedido debe atravesar una serie de fases hasta ser liberado de acuerdo con los estándares de calidad mencionados. Indica que la planificación de las materias primas, las condiciones del entorno que impactan en su disponibilidad, el encadenamiento con terceras partes y las demandas del mercado global atendido tienen una repercusión directa en la capacidad de respuesta a nuevos pedidos con reducido margen de antelación que representan factores que exceden su control. Afirma que los tiempos de despacho pueden no ajustarse a los tiempos y condiciones logísticas necesarias para efectuar la entrega en el plazo inicialmente establecido en el pliego. Indica que que es necesario contemplar tiempos razonables para poder realizar la revisión y verificación del producto, asegurando su conformidad con lo solicitado en el pliego. Añade que debe atenderse ala coordinación logística y de transporte, incluyendo disponibilidad de unidades, rutas, tiempos de traslado y condiciones propias de la zona de entrega y la programación y coordinación previa con las partes involucradas a fin de evitar retrasos o entregas parciales que puedan afectar la correcta ejecución del contrato. Añade que para garantizar una entrega adecuada, oportuna y conforme a las especificaciones técnicas y de calidad requeridas considerando además que deben realizar la entrega fuera del GAM, es que solicitan su aprobación para que el plazo sea modificado a máximo 10 días hábiles.

Al respecto, la **Administración** rechaza lo solicitado, pues señala que la cláusula 4.5 del pliego “Inicio de la Contratación” indica que el inicio de la contratación será de forma inmediata un día hábil después de la notificación del contrato en la plataforma SICOP. Añade que en cualquier momento se podrá realizar la orden de pedido para solicitar el medicamento ya que la compra es según demanda. Señala que mantiene el tiempo establecido por razones de salvaguardar el derecho a la salud de los pacientes, cuya prestación debe ser continua, eficaz, eficiente, sin discriminación, adaptable, transparente y solidario a favor de los usuarios de los servicios de salud pública. Indica que los requisitos establecidos en el pliego se mantienen por considerarse técnica y jurídicamente procedentes, en apego a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad del servicio público y protección del interés general.

Para esta Contraloría General, existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, ya que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar “4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a

los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Con base en lo anterior, la objetante propone una modificación sobre la cláusula 4.6 del pliego para aumentar el plazo de entrega del medicamento de 5 días hábiles a 10 días hábiles posterior al envío de la orden de pedido. No obstante, la prueba ofrecida (ver Documentos adjuntos y pruebas, Número 2 “Anexo Objeción 26LE-05-2502. zip “Anexo Carta Fabricante”), no resulta ser una prueba que respalde los argumentos del objetante en torno a los tiempos relacionados con plazos de despacho internacional, políticas internas de los fabricantes o procesos de planificación de materia primas o disponibilidad de unidades o rutas. Aparte de que la naturaleza del contrato según demanda, exige que el oferente disponga de productos o medicamentos de forma inmediata, para lo cual no se justifican tiempos de entrega que estén ligados a logísticas de producción que no controla el oferente.

En este orden, el recurrente ha sido omiso en demostrar por qué razón un plazo de cinco días hábiles resulta desproporcionado o de imposible cumplimiento para la generalidad del mercado, y si bien argumenta que en su caso, ese plazo es insuficiente por temas relacionados con la logística de sus proveedores, no ha sido demostrado mediante prueba idónea que de frente a los procesos de producción, ese plazo efectivamente no es posible cumplirlo.

Debido a lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	PABLO PACHECO SOTO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 17:03	Vigencia certificado	13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22
DN Certificado	CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2026 08:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00762-2026	Fecha notificación	12/05/2026 08:48